

—Serán suscritores á la GACETA—todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ÓRDEN DE 26 DE SETIEMBRE DE 1861.)



—Se declara testo oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la GACETA DE MANILA; por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 20 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

REALES ORDENES.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Administracion Civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 321.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente: En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado en pleno y con arreglo á las atribuciones otorgadas al Gobierno por el artículo cuarenta y uno de la Ley vigente de Contabilidad, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza el gasto de ciento cincuenta mil pesetas, que se calcula ha de ocasionar la concurrencia de las provincias de Ultramar á la Exposicion Universal de Filadelfia.

Art. 2.º Dicha cantidad se aplicará en la proporcion de cuarenta y cinco por ciento á Cuba, diez y seis por ciento á Puerto-Rico y treinta y nueve por ciento á Filipinas.

Art. 3.º Se destina á este objeto el sobrante de treinta y nueve mil pesetas que ofrece el crédito consignado al artículo primero capítulo catorce seccion séptima del presupuesto vigente de Cuba para gastos de la Exposicion Universal de Viena y el de trece mil pesetas que por igual motivo resulta en el artículo segundo capítulo noveno seccion séptima del de Puerto-Rico.

Art. 4.º Para completar las sesenta y siete mil quinientas y veinticuatro mil pesetas que segun le distribucion ordenada por el artículo segundo de este decreto corresponden respectivamente á Cuba y Puerto-Rico, se conceden dos créditos supletorios á los espresados artículos de sus presupuestos de veintiocho mil quinientas pesetas para la primera y de once mil para la segunda.

Art. 5.º Se concede otro extraordinario de cincuenta y ocho mil quinientas pesetas á la seccion octava del presupuesto de Filipinas con que debe contribuir para el mismo objeto.

Art. 6.º Se declaran permanentes estos créditos hasta la extincion de las obligaciones á que se destinan y su importe se cubrirá con los sobrantes de los respectivos presupuestos.

Art. 7.º El Gobierno dará en su dia cuenta á los Córtes del presente decreto.—Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, *Ade-lardo Lopez de Ayala*. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspon-

dientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1875.—*L. de Ayala*.—Excmo. Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 19 de Julio de 1875.—Cúmplase, publíquese y transcribese.

Malcampo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 322.—Excmo. Sr.—Concedido por Real decreto, fecha primero del mes actual, un crédito de ciento cincuenta mil pesetas, para atender á los gastos que ocasione la concurrencia de las provincias de Ultramar á la Exposicion Universal de Filadelfia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que con cargo al expresado crédito y en la proporcion que á esa Isla corresponde, se sufraguen los gastos que puedan tener lugar con motivo de la remision de los objetos que hayan de figurar en la seccion militar de la referida Exposicion segun las instrucciones que al efecto reciba V. E. por conducto del Ministerio de la Guerra. Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1875.—*L. de Ayala*.—Excmo. Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 19 de Julio de 1875.—Cúmplase, publíquese y transcribese.

Malcampo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Direccion general de Administracion y Fomento.—N.º 330.—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Fomento lo que sigue:—En vista de una instancia de Don Rafael Enriquez y Villanueva, alumno que ha sido de la Academia de Dibujo y Pintura de Manila y en la actualidad de la de Bellas Artes de esta Córte, en solicitud de que se le conceda pension de gracia para continuar en ella sus estudios; considerando que por orden de 24 de Julio último se dispuso que el Gobernador General de las Islas Filipinas sacase á nueva oposicion la plaza de pensionado que resultaba vacante por fallecimiento del que la habia obtenido, y se determinó que el espresado Enriquez que, por conducto y con el apoyo de aquella Autoridad Superior habia solicitado ya la misma pension de gracia, podía acudir á dicha oposicion remitiendo á la Academia de Manila los trabajos exigidos por el Reglamento; considerando que las dificultades que el interesado alega para llenar los requisitos que la oposicion exige, si bien son atendibles, de ningun modo po-

drian justificar que se prescindiese de la forma solemne prevenida; considerando que aun cuando la conveniencia de fomentar las Bellas Artes y estimular á los que á su cultivo se dedican aconseje la concesion de la gracia que se pide, se opone á ella la necesidad de evitar que el presupuesto de gastos de las Islas se recargue con nuevas obligaciones, que difícilmente podría cubrir el estado del Tesoro; considerando, por último, que en este Centro no se tiene todavia noticia de que el Gobernador General haya anunciado la provision de la plaza de pensionado vacante; S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta los antecedentes de Enriquez, cuya aplicacion ha sido apreciada por sus Profesores, y con el objeto de que pueda el mismo concurrir desde la Península al artístico certámen, á que fué invitado por la citada orden de 24 de Julio, sin faltar á las prescripciones reglamentarias, ha tenido á bien disponer que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se dicten las órdenes oportunas para que el alumno de que se trata, ejecute en la Academia de Bellas Artes los trabajos para el caso exigidos, y el Director de la misma Academia, terminados que sean, los remita á este Departamento dentro de una caja cerrada y sellada, con certificacion de haber sido hechos con sujecion al Reglamento referido, á cuyo efecto acompaño á V. E. copia de él y de la Real orden en virtud de la cual fué aprobado. De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que se indican. Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. á fin de que, si no se hubiese todavia sacado á oposicion la plaza de pensionado á que puede aspirar D. Rafael Enriquez, tenga V. E. en cuenta, al hacerlo, lo dispuesto respecto de la ejecucion de sus trabajos, que le serán enviados inmediatamente y en la misma forma que se reciban de la Academia de Bellas Artes para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1875.—*L. de Ayala.*—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 16 de Julio de 1875.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil para los fines correspondientes.

Malcampo.

Hacienda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 720.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido espedir con esta fecha el decreto siguiente:—En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, vengo en disponer que, los artículos veintiseis y veintisiete del decreto de veinticuatro de Diciembre del año último, que tratan el primero del ingreso, ascenso y cesantía de los empleados de la Hacienda en las Islas Filipinas, y el segundo de las circunstancias que deben concurrir en los que se nombren con destino al Resguardo terrestre de dichas Islas, queden desde luego en suspenso, interin se acuerdan las bases para una Ley de empleados de Ultramar, cuidando el Gobernador General de dar posesion á aquellos que hubieren sido nombrados antes de la publicacion del presente decreto, sin los requisitos que pres-

criben los mencionados artículos. Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—*Alfonso.*—El Ministro de Ultramar, *Ade-lardo Lopez de Ayala.* Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1875.—*L. de Ayala.*—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 13 de Julio de 1875.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Hacienda para los efectos correspondientes.

Malcampo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 730.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial 4.º de Administracion, Teniente 1.º del Resguardo terrestre de esas Islas, vacante por salida á otro destino de D. Mariano de Gándara, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar con el sueldo anual de cuatrocientos pesos y ochocientos de sobresueldo á Don Saturnino Preciado y Vera, que con la misma categoría sirve de Interventor en la Aduana de Pangasinan. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1875.—*L. de Ayala.*—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 13 de Julio de 1875.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Hacienda para los efectos correspondientes.

Malcampo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 736.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial 5.º Ayudante 1.º de la Fábrica de tabacos del Fortín en esas Islas dotada con el sueldo anual de trescientos pesos y setecientos de sobresueldo, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar en comision á D. Cándido Ortega, que actualmente sirve dicha plaza con la categoría de Oficial 4.º De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1875.—*L. de Ayala.*—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 13 de Julio de 1875.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Hacienda para los efectos correspondientes.

Malcampo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 749.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial 3.º, Interventor de la Aduana de Cebú en esas Islas, vacante por salida á otro destino de D. Miguel Rodriguez Ojeda, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar con el sueldo anual de quinientos pesos y ochocientos de sobresueldo, á D. Enrique Carratalá, que con igual categoría sirve de Administrador de H. P. de Batangas. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1875.—*L. de Ayala.*—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 13 de Julio de 1875.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Hacienda para los efectos correspondientes.

Malcampo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.--N.º 752.--Excmo. Sr.— S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar en comision Oficial 5.º Ayudante 1.º de la Fábrica de tabacos de Meisic en esas Islas, con el sueldo anual de trescientos pesos y trescientos de sobresueldo, á D. Lorenzo Garzon, que en la actualidad sirve dicho destino, con la categoría de Oficial 4.º De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1875.—*L. de Ayala.*—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 13 de Julio de 1875.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Hacienda para los efectos correspondientes.

Malcampo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.--N.º 753.--Excmo. Sr.— S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en comision, Oficial 5.º Ayudante 1.º de la Fábrica de tabacos de Malabon en esas Islas, con el sueldo anual de trescientos pesos y setecientos de sobresueldo, á D. Cristino Arias y Prieto, que en la actualidad sirve dicho destino, con la categoría de Oficial 4.º De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1875.—*L. de Ayala.*—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 13 de Julio de 1875.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Hacienda para los efectos correspondientes.

Malcampo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.--N.º 754.--Excmo. Sr.— S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Oficial 5.º en comision Contador de la Fábrica de tabacos de Cavite en esas Islas, con el sueldo anual de trescientos pesos y setecientos de sobresueldo, á D. Francisco Sanjuan y Romero, que actualmente sirve dicha plaza con la categoría de Oficial 4.º De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1875.—*L. de Ayala.*—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 13 de Julio de 1875.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Hacienda para los efectos correspondientes.

Malcampo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.--N.º 757.--Excmo. Sr.— S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien confirmar en el destino de Oficial 3.º de Administracion Inspector de la Fábrica de tabacos de Cavite en esas Islas con el sueldo anual de quinientos pesos y ochocientos de sobresueldo, á D. Eduardo García de Castro, que actualmente sirve dicho destino. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1875.—*L. de Ayala.*—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 13 de Julio de 1875.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Hacienda para los efectos correspondientes.

Malcampo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.--N.º 761.--Excmo. Sr.— S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien confirmar en el destino de Oficial 3.º Inspector de la Fábrica de tabacos de Arroceros en esas Islas, con el sueldo anual de quinientos pesos y ochocientos de sobresueldo, á D. Federico Venero que actualmente sirve dicho destino. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1875.—*L. de Ayala.*—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 13 de Julio de 1875.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Hacienda para los efectos correspondientes.

Malcampo.

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del día 22 de Julio de 1875, en Manila.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica al Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas la R. O circular de 14 de Diciembre del año próximo pasado, disponiendo que cuando los individuos del Ejército se hallen en posesion de dos cruces blancas del Mérito Militar y de dos rojas de la misma orden, puedan permutar estas por dos de aquellas y optar á la pension de tres setenta y cinco pesetas mientras permanezcan en el servicio, segun lo ordenado en la 9.a disposicion de la ley de presupuestos de 1872 á 1878 que dice lo siguiente:

“Sin perjuicio de las disposiciones generales vigentes acerca de las pensiones que llevan anexas alguna de las cruces del Mérito Militar y de Maria Isabel Luisa, concedidas á las clases de tropa, regirán además las siguientes.—A.—Todo Soldado, Cabo ó Sargento que haya obtenido ó obtenga en adelante, tres cruces rojas sencillas del Mérito Militar, tiene derecho, mientras permanezca en el servicio, á disfrutar una pension de cinco pesetas mensuales.—B.—Los que de dicha clase obtengan ó hayan obtenido tres cruces blancas sencillas en la espresada orden Militar, tendrán igualmente derecho, mientras permanezcan en el servicio, á una pension mensual de dos pesetas cincuenta céntimos.—C.—La obtencion de la 4.a cruz roja aumentará la pension á 7 pesetas 50 cént. y al alcanzar la 4.a de las de Mérito y especiales, aumentará á su vez el premio á tres pesetas 75 céntimos.—D.—Las cruces de Maria Isabel Luisa, serán reputadas para estos fines como las del Mérito Militar, segun el concepto por que hayan sido otorgadas.—E.—Las cruces pensionadas con 2 pesetas 50 céntimos se contarán como sencillas para los efectos á que esta disposicion se refiere, quedando á voluntad de los que las obtengan solicitar, ó no, con unas y otras las pensiones respectivas.

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este día para conocimiento de este Ejército.—El Brigadier Gefe de E. M., *Joaquin Sanchez.*

Adicion á la órden general del Ejército del día 22 de Julio de 1875.

Hallándose vacante el cargo de Director en la Colonia agrícola de reforma de Balabac por renuncia del que lo desempeñaba, el Excmo. Sr. Capitan General, se ha servido disponer se publíquese dicha vacante en la órden general de este día, á fin de que los Comandantes que deseen ocuparlo lo soliciten en el plazo de 20 dias, en el supuesto de que disfrutarán el sueldo de cuadro, mas 60 pesos mensuales, casa, y el tanto por ciento sobre los productos que en su día se acuerde.—El Brigadier Gefe de E. M., *Joaquin Sanchez.*

OTRA.

El Excmo. Sr. Capitan General se ha servido disponer, que el viérnes 23 del presente mes á las siete y media de su mañana, celebre Consejo de Guerra ordinario el primer Tercio de la Guardia Civil, para ver y fallar el proceso instruido con el guardia Roman Dino, acusado de desercion y hurto.

Dicho Consejo será presidido por el Sr. Coronel primer Gefe del repetido Tercio D. Miguel Gurtler, y

constituido con arreglo á Ordenanza, dándose por la plaza las órdenes convenientes al efecto.

De orden de S. E. se hace saber en la general de este día, para conocimiento del Ejército y asistencia al acto de los Oficiales de la guarnición francos de servicio.—El Brigadier Gefe de E. M., *Joaquin Sanchez*.

En su consecuencia se constituirá dicho Consejo en la casa habitacion del nombrado Gefe, calle de Cabildo n.º 40, asistiendo de vocales dos Capitanes del Regimiento n.º 5, dos del n.º 6, dos del n.º 7 y el suplente del Escuadron Lanceros de Filipinas. La misa del Espiritu Santo se dirá media hora antes en la Iglesia de Recoletos por el Padre Capellan del Regimiento n.º 7, sustituyéndole si fuese necesario el del Escuadron Lanceros de Filipinas.—El General Gobernador, *Crespo*.—Comunicada.—El C. T. C. Sargento mayor, *Francisco de Torrontegui*.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 23 DE JULIO
de 1875.

Gefe de día de intra y extramuros.—El Teniente Coronel Comandante D. Silverio Calvo Montilla.—*De imaginaria*.—El T. C. Comandante D. José Ors.

Parada.—Los cuerpos de la guarnición.—*Rondas*, núm. 5.—*Visita de hospital y provisiones*, Caballería; *Sargento para el paseo de los enfermos*, núm. 6.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, *Francisco de Torrontegui*.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

D. Joaquin Moreno, cesante del destino de Oficial 5.º Interventor de Correos de Cebú, solicita pasaporte para regresar á la Península: lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 20 de Julio de 1875.—P. O., *Arjona*. 1

D. Bernardo Isaba, cesante del destino de Teniente 2.º del Resguardo, solicita pasaporte para regresar á la Península: lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 20 de Julio de 1875.—P. O., *Arjona*. 1

D. Juan Gregorio, cesante del destino de Teniente 2.º del Resguardo, solicita pasaporte para regresar á la Península: lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 20 de Julio de 1875.—P. O., *Arjona*. 1

D. Francisco Horn y Mendia, español europeo, solicita pasaporte para regresar á la Península: lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 21 de Julio de 1875.—P. O., *Arjona*. 2

Tarachin Reyumal, natural de Bombay y radicado en estas Islas, solicita pasaporte para Hong-kong: lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 21 de Julio de 1875.—P. O., *Arjona*. 2

D. Eduardo Martinez y Rodriguez, Oficial 5.º Almacenero de Hacienda pública de Albay, solicita pasaporte para la Península: lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 21 de Julio de 1875.—P. O., *Arjona*. 2

D. Manuel Sanchez Campanes, español europeo cesante en la facultad de medicina, solicita pasaporte para regresar á la Península: lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 21 de Julio de 1875.—P. O., *Arjona*. 2

D. Modesto Carvajal y Arribas, cesante del destino de Teniente 2.º del Resguardo de Hacienda, solicita pasaporte para regresar á la Península: lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 22 de Julio de 1875.—P. O., *Arjona*. 3

Los chinos que á continuación se espresan, empadronados en esta provincia, han pedido pasaporte para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Vy Queco	... 13277	Ang Sinco	... 31769
Dy Suising	... 15283	Pe Chayco 7118
Go Congco	... 28794	Go Pianco 14929
Tan Paoco	... 32619	Yap Nico	... 14549
Chua Teco	... 36670	Tan Chinqui	... 14236
Nicasio Tan Tiocan	591	Sia Chiengliat	... 14216
Vy Laoco	... 35050	Y Achin	... 13730
Po Vyco	... 14622	Yu Juanchy	... 15063
Dy Pianco	... 8751	Sy Chico	... 31904
Ong Chiatco	... 3217	Tan Pitco 36949
Po Tanco	... 15296	Chuan Puaco 12175
Sia Quiatco	... 779	Sy Yeeco 8795
Tiu Lungco	... 2031	Ty Toco	... 10428
Ong Tuasien	... 33169	Ong Lanco	... 5850
Yu Joco	... 20064	Dy Occo	... 12635
Co Chiengco	... 15364	Dy Pangco	... 6015
Sia Quioco	... 8291	Siao Coco	... 11870
Ang Nico	... 22185	José P. Yu Tivó	... 14510
Sy Lacco	... 8461	So Ajuat	... 37072
Chua Guansuy	... 16620	Yu Chiocco	... 5756
Ty Ico 11541	Sy Camco	... 14492
Valentin B. Dy		Tan Cangco	... 3853
Tangco 11584	Federico Go Sayco	9558
Dy Chuanco 25019	Chua Tiaco	... 27472
Sia Joco 20482	Go Tioco	... 33806
Co Teco 7656	Dy Yengco	... 33768
Te Tiyco 36280	Dy Liecco	... 7461
Vy Acco 12016	Gan Tionco	... 34364
Lo Chiocco 14283	Tan Llico	... 1175
Chu Toco 14741	Tan Tuata	... 36979
Sy Vanco 14835	Lim Tuico	... 12076
Chua Uteo 13837	Yap Quiecco	... 15899
Sy Apeo 14874	Vy Laco	... 3546
Que Aoco 15989	Tan Toco	... 1873
Tan Allip 32487	Tiu Asim	... 37046
Yu Quianco 15592		

Manila 22 de Julio de 1875.—P. O., *Arjona*. 3

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por el vapor español "Ormoc," que saldrá para Iloilo y Cebú el Domingo 25 del corriente, á las seis de su mañana, segun aviso de sus consignatarios, esta Administracion general remitirá la correspondencia que para dichos puntos se encuentre depositada en la misma, hasta las nueve de la noche del día 24.

Manila 21 de Julio de 1875.—*José G. Robledo*.

Por la barca española "Cándida," que saldrá para las Islas Marianas, conduciendo la segunda expedicion postal, el día 30 del presente mes, segun orden recibida de la Direccion general de Administracion Civil, esta Administracion remitirá la correspondencia que en la misma se deposite hasta las nueve de la noche del día anterior.

Manila 21 de Julio de 1875.—*José G. Robledo*.

Por el vapor español "Leyte," que saldrá para Tabaco el 24 del corriente, á las seis de su mañana, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto; esta Administracion general remitirá la correspondencia que

para dicho punto se encuentre depositada en la misma hasta las 9 de la noche del día anterior.

Manila 22 de Julio de 1875.—P. O., M. Bravo.

Relacion de las cartas detenidas por insuficiente franqueo en la principal de Cebú.

N.os	Nombres	Destinos.	Sellos que les faltan.	Ps. Cént.
ESPAÑA.				
1	D. Eduardo Santa Romana	Madrid		7 4/8
2	" Francisco Morales	"		7 4/8
3	4 " Pedro Arango	Ardesaldo		35 6/8
4	2 " Florentino Lopez	Cornellana		12 4/8
5	1 " Adriano Diez	Belorado		5
6	1 " Fernando Magoz	Vid		6 2/8
7	1 " Bernardo Ramirez	Almonacid de la Sierra		12 4/8
8	1 " Mateo Diez	Camapian		2 4/8
9	1 " Blás Perez	Cádiz		10
10	1 D.a Dolores Sanchez	"		12 4/8
11	1 " Tomasa Melendo	Calatayud		12 4/8
12	1 " Maria Zamora	Zaragoza		10
13	1 " Francisca Perez	Cadrix		10
14	2 " Ana Perez Negro	Alhama		25
MANILA.				
1	M. R. P. Juan Heras	Manila		2 4/8
2	M. R. P. Procurador general de Recoletos	"		2 4/8
3	1 D. Emilio Barrena	"		2 4/8
4	1 " Ricardo Casas	"		2 4/8
5	1 " Manuel Genato	"		2 4/8
6	1 " Ramon Paragoria	"		2 4/8
7	1 " Aquino Apdian	"		5
8	1 " Tomás García Lategui	"		2 4/8
9	1 " Tiburcia Sarabilla	"		2 4/8
10	1 " Buenaventura Ocampo	"		7 4/8
11	1 " Julian Gonzalez	"		2 4/8
12	1 " Miguel Martin Garcia	"		2 4/8
13	1 " Pedro Bayan	"		2 4/8
14	1 " Jacobo Zobel	"		2 4/8
15	1 " Segundo Singson	"		2 4/8
16	2 Sres. Martin Dyce y C.a	"		15
17	1 " Smith Bell y C.a	"		2 4/8
18	1 D.a Josefa Oblibat	"		2 4/8
19	1 " Maria Candelaria Aquina	"		2 4/8
20	1 " Lucilo Morales	"		2 4/8
21	1 " Alejandro Vergara	Sta Rita		2 4/8
22	1 " Ciriaco Espiritu	Trozo		2 4/8
23	1 " Mariano Otalora	Arroceros		2 4/8
24	1 Al chino Vy-Cayco	Rosario		2 4/8
25	1 " " Yap-Jouting	"		5
26	1 Chino Sy-Cipce	Binondo		2 4/8
1	D. Juan Purgatorio	Cavite		2 4/8
2	" Sabas Dagandan	"		2 4/8
3	1 " José de la Sierra	"		2 4/8
4	1 " Eugenio Testimonio	"		2 4/8
5	1 " Juan Ortega	Aparujan		2 4/8
6	1 " Trinidad Nieto	Laguna		2 4/8
7	1 " Ciriaco Billea	Puerto Princesa		2 4/8
8	1 " José García	Zamboanga		2 4/8
9	1 " Doroteo Bascuñez	Albay		2 4/8
ILOILO.				
1	D. Leon Mateo	Iloilo		2 4/8
2	1 " José Herrera Camacho	"		2 4/8
3	1 " Juan Carballo	"		2 4/8
4	1 " Rofo de los Santos	"		2 4/8
5	1 " J. S. T. Yfe	"		12 4/8
6	1 M. R. P. Fr. José Labiana	Miagao		2 4/8
7	1 D.a Crispina Huarte	Iloilo		2 4/8
8	2 Al chino Sibaco	Molo		5 4/8
9	1 " " Tam-Bayco	Idem		5
10	1 " " Go-Chinchay	"		2 4/8
11	1 " " Py-Herejug	Jaro		2 4/8
CAPIZ.				
1	D. Gregorio Ortiz	Capiz		2 4/8
2	1 Al chino Canote	"		2 4/8
3	1 " " Yap-Yong	"		2 4/8
4	1 " " Yap-Tay	"		2 4/8
5	1 " " Yap-Chim y Vy-Sengio	"		2 4/8
6	1 D. Calixto Alba	Calivo		2 4/8
7	1 Bernabé Conchas	Panay		2 4/8
		Cavit		2 4/8

ISLA DE NEGROS.			
1	D. Aniceto Manapate	Dumaguete	2 4/8
2	1 Al chino Vy-Chonco	"	2 4/8
3	1 " " Juan Cabresilla	Manjuyor	2 4/8
4	1 D. Agustin Gonzalez	Sibulan	2 4/8
5	1 " Santiago Mantiola	Arguilles	2 4/8
6	1 " Terenciano Cagalitan	Yoquitan	2 4/8

LEITE.			
1	1 Al Presbítero D. Lucas Sanchez	Baybay	5
2	1 D. Marcelo Galenzaga	"	2 4/8
3	1 " Hipólito Cajano	Tolosa	2 4/8
4	1 " Alejandro Cruz	Jual	2 4/8
5	1 " Eusebio Peccio	Dancalan (Samar)	2 4/8

SURIGAO.			
1	1 D.a Aniceta Navarro	Surigao	2 4/8
2	1 " Santiago Ballestina	"	2 4/8
3	1 D. Antonio Obach	Dapitan (Misamis)	2 4/8
4	1 Al chino Yap Bantan	Mambajao	2 4/8

BOHOL.			
1	1 D. Juan Negueras Romero	Bohol	2 4/8
2	1 " Juan Soria	Loon	2 4/8
3	1 " Gabriel de Sta. Maria	Tobigon	2 4/8
4	1 " M. R. P. Matias Villamayor	García Hernandez	2 4/8
5	1 D.a Romualda Antites	Maribojoc	2 4/8
6	1 Al chino Lim Chico	Hobor	2 4/8

CEBU.			
1	8 Pde Mauricio Esmero	Tuburan	7 4/8
2	2 D. Eusebio Tenchaves	Bogo	5
3	1 " Salvador Veloso	Bogo	2 4/8
4	1 D.a Bibiana Gerez	Bogo	2 4/8
5	1 D. Joaquin Villarico	Naga	2 4/8
6	2 " Dionisio Bartido	"	5
7	1 " Juan Hara	"	2 4/8
8	1 " Ramon Villarmeá	"	2 4/8
9	1 D.a Isabela Alfár	"	2 4/8
10	1 D. Potenciano Ibañez	Carcar	2 4/8
11	1 " Gregorio Silva	"	2 4/8
12	1 " Teodoro S. Gorgoño	Poro	2 4/8
13	2 " Pedro Estreva	"	5
14	1 " Florentino Rollos	Danao	2 4/8
15	1 " José Camacho	"	2 4/8
16	1 D.a Macaria Gicap	"	2 4/8
17	1 D. Mariano Gilbabuena	Sta. Fé	2 4/8
18	1 " Mariano Balusena	"	2 4/8
19	1 " Domingo Collado	Jagod	2 4/8
20	1 " Pablo Cipriano	S. Pascual (Burias)	2 4/8
21	1 " Francisco Monancillo	Buenavista	2 4/8
22	1 " Pascual Antonio	Bulalaque	2 4/8
23	1 " Simplicio Tones	Daan Bantayan	2 4/8
24	1 Al chino Cencio	"	2 4/8
25	1 " D. Domingo Capadugan	Argao	2 4/8
26	1 D.a Martina Sabayton	San Fernando	2 4/8
27	1 D. Tranquilino Cabardo	San Remigio	2 4/8
28	1 " Silverio Redido	Malaboyoc	2 4/8
29	1 " Agapito Sosusco	Catmon	2 4/8
30	1 " Agustin Regis	Tabogon	2 4/8
31	1 " Ceferino Fondoles	Dumangung	2 4/8
32	1 M. R. P. Cura Párroco	Talamban	7 4/8
33	1 D.a Benigna Lara	Naga	2 4/8
34	1 " Juana Mamorde	"	2 4/8
35	1 D. Juan Medalla	Boljoon	2 4/8
36	1 D.a Leona Idesa	Moalboa	2 4/8

1	D. Carlos Monton	Funna Austria	43 4/8
2	1 " Cristian Bertod	Porto Said	43 6/8
3	1 " Vicente Magas	Anyendia España	12 6/8

Cebú 15 de Julio de 1875.—El Administrador, Pascual Serrano.—
Es copia.—Manila 21 de Julio de 1875.—El Administrador general, José G. Robledo.

**SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL
DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.**

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el día 25 de Agosto próximo, á las 8 de su mañana, se sacará á subasta la contrata del suministro de los metales que puedan necesitarse en el Arsenal de Cavite, por el término de dos años, y que constituyen el grupo 2.º lote núm. 9, con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto á continuacion, cuyo acto tendrá lugar en el día y hora arriba citada ante la propia Junta que se reunirá en Cavite, casa Comandancia general de dicho Establecimiento. Las personas que quieran tomar parte en la subasta, presenta-

rán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello tercero, y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 6 de Julio de 1875.—*Melchor Ordoñez.*

Contaduría de Acopios.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion el suministro de los metales que puedan necesitarse en este Arsenal por el término de dos años.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.^a El suministro abraza los artículos que se expresan en la unida relacion, correspondientes al lote núm. 9 del grupo 2.^o y los precios tipos para la subasta han de ser los que en ella se consignan.

2.^a Los expresados artículos serán de primera ó sea de superior calidad, y perfectamente arreglados á las dimensiones pedidas y modelos que estarán de manifiesto en el Almacén general aquellos que lo requieran.

3.^a Para la admision en el Almacén de los efectos contratados habrá de preceer su reconocimiento por medio de una Comision nombrada ad-hoc, sometiéndose aquellos que lo necesiten á las pruebas que la Comision juzgue necesarias para formar juicio de su calidad, siendo rechazados los que resulten inadmisibles, ya por su mala calidad, por no estar arreglados á los modelos, por no reunir las buenas condiciones necesarias para el objeto á que se destinan, y por último, todos aquellos que el contratista no permita someter á las referidas pruebas.

Si el contratista no estuviere conforme con el resultado del reconocimiento al serle desechados los artículos que presentase, podrá reclamar dentro de las veinticuatro horas siguientes contra el acuerdo de la Comision, verificándose entónces otro reconocimiento por Comision superior, la cual resolverá en definitiva sobre la admision ó no admision de los expresados artículos.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO del contrato.

4.^a Las proposiciones que se presenten habrán de comprender todos los efectos que abraza dicho lote, y las rebajas que en ellas se hagan así como tambien aquellas á que pudiera dar lugar en su caso la licitacion oral, se expresarán en un tanto por ciento de los precios tipos, siendo extensivas á todos los efectos del citado lote.

5.^a El contratista entregará en el Arsenal todos los artículos que le prevenga el Ordenador de Marina del Apostadero, presentándolos con los documentos correspondientes segun el reglamento de Contabilidad del material, en la inteligencia de que la Marina solo contrae el compromiso de adquirir los que se vayan necesitando para las atenciones del servicio durante dos años, sin sujetarse á cantidad determinada, cuyo plazo se contará desde el dia en que firme la respectiva escritura. No obstante, como para cumplir lo estipulado tendrá el Contratista que hacer acopios, la Administracion de Marina se obliga á recibirle por lo menos durante el ejercicio del contrato, la tercera parte de los efectos que figuran en la relacion que cita la condicion 1.^a como consumidos en un año.

6.^a Será obligacion del contratista empezar el suministro despues de transcurridos sesenta dias desde la fecha de la adjudicacion definitiva del remate por la Junta Económica del Apostadero, verificando desde entónces las entregas que le prevenga el Ordenador del mismo, pero tambien podrá principiarlo antes de terminar dicho plazo si así le conviniere, en cuyo caso lo avisará por escrito al expresado Gefe, contrayendo por este hecho las mismas obligaciones que si hubiesen transcurrido los sesenta dias citados.

7.^a Los suministros que le prevenga el citado Ordenador los efectuará el contratista en los veinte dias siguientes á las fechas de las órdenes del mismo, entendiéndose que se considerarán como cumplidos desde que sean introducidos en el Arsenal para su entrega y reconocimiento los efectos que comprenda, aun cuando este y su recibo sufran demoras por causas independientes de su voluntad.

8.^a Los materiales ó efectos que fuesen desechados en los reconocimientos los retirará del Arsenal el contratista inmediatamente despues de haber transcurrido las veinticuatro horas, dentro de las cuales pueda reclamar contra el acuerdo de la comision, segun la condicion 3.^a, y la reposicion de los mismos la efectuará en el término de veinte dias contados desde el siguiente al en que tuviere lugar el reconocimiento respectivo.

9.^a Si en el término prefijado en la condicion 7.^a dejase el contratista de facilitar los efectos cuya entrega le fuese ordenada en la forma que la misma condicion establece, ó de esponer en el señalado en la condicion 8.^a los desechados en los reconocimientos, siempre que unos y otros no excedan de la tercera parte de los consumos de un año, segun la relacion que cita la condicion 1.^a, se adquiriran por administracion á su perjuicio dentro de los noventa dias siguientes á ambos términos sin limitacion de precedencias, descontándosele en las liquidaciones sucesivas la diferencia que resulte por mayores precios; y si en dicho plazo no fuese posible adquirirlos, se le impondrá una multa igual á la mitad de su valor por contrata.

Si incurrirse por tercera vez en la misma falta, podrá la Administracion rescindir el contrato y proceder á adquirir los efectos á perjuicio del contratista, siendo de cuenta de éste la diferencia de mayores precios y los demás perjuicios que resulten al servicio en todo el tiempo de duracion que reste á dicho contrato.

10. La Administracion de Marina se compromete á no adquirir los artículos ó efectos de que trata este pliego de condiciones por distintos medios de los que el mismo establece.

11. El pago de los suministros que justifique el asentista se efectuará en libramientos contra la Tesoreria Central de Hacienda pública de estas Islas; pero si por falta de pago justificase un crédito de mil ochenta pesos por libramientos de tres meses de fecha, tendrá derecho á pedir la rescision del contrato sin dar lugar por parte de la Hacienda á indemnizacion alguna.

12. Se fija como garantia provisional para tomar parte en la licitacion la suma de doscientos setenta y cinco pesos, y como fianza para responder del cumplimiento del contrato la de mil cien pesos. Dichas cantidades se depositarán en la espresada Tesoreria Central en metálico ó en valores admisibles. La garantia provisional tambien podrá depositarse en la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, pero precisamente en metálico.

13. El Contratista deberá residir en Cavite ó bien designar un sujeto que le represente en esta localidad para todo lo concerniente á su convenio.

14. La licitacion tendrá lugar ante la Junta Económica de este Apostadero, en el dia y hora que previamente se anuncie.

15. Serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866, son los siguientes:

1.^o Los que se causen con la publicacion de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

2.^o Los que correspondan segun arancel al Escribano por la asistencia y redaccion de las actas del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma; y

3.^o Los de la impresion de 30 ejemplares de dicha escritura que ha de entregar el contratista para uso de las Oficinas.

16. La escritura del contrato deberá solo contener el pliego de condiciones, la relacion citada en el mismo, la fecha del periódico oficial en que dicho pliego se inserte, el testimonio del acta del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantia exigida y la obligacion del contratista para cumplir lo estipulado.

17. Los ejemplares de la escritura se imprimirán sin intervencion alguna de la Administracion, debiendo el contratista presentarlos salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente fê de erratas, en la inteligencia de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

18. Además de las condiciones espresadas regirán para este contrato y su pública licitacion las reglas de generalidad aprobadas por el Almirantazgo de 3 de Mayo de 1869, ó insertas en las *Gaceta de Manila* núms. 4 y 36, correspondientes al año de 1870.

Arsenal de Cavite 30 de Junio de 1875.—*Rafael Benedicto.*—V.^o B.^o—*Roman Arnaiz.*—Es copia, *Melchor Ordoñez.*

Contaduría de Acopios.—Relacion de los efectos que se sacan á pública subasta con espresion de los precios tipos que han de servir para la misma y del consumo habido durante un año.

Clase de	Precio tipo.	Consumo en
unidad.	Pesos Cént.	un año.
GRUPO 2.^o		
Lote núm. 9.		
<i>Metales.</i>		
Antifriccion metal blanco ó de patentes en pasta ó galápagos (metal patente de Babbitts en galápagos)	Kgmo.	5'00 95
Hojas de lata marca mayor	Unidad.	0'08 4,963
Idem de idem chicas	Id.	0'07
<i>Zinc ó calamina.</i>		
Clavos de zinc para aforro (surtidos)	Kgmo.	0'45 255
Zinc en p'ancha de menos de 1 m/m de grueso	Id.	0'40
Id. en id. desde 1 hasta 7 id. id.	Id.	0'42 12,368
Id. en id. de 8 id. id. en adelante	Id.	0'45
<i>Hierro colado ó fundido.</i>		
Hierro colado en galápagos ó lingotes (del núm. 1 de la clase de Chiliton)	Kgmo.	0'08 31,131

Arsenal de Cavite 30 de Junio de 1875.—*Rafael Benedicto.*—V.^o B.^o—*Roman Arnaiz.*—Es copia, *Melchor Ordoñez.*

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de....., en propia y esclusiva representacion ó á nombre de....., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente: que impuesto del anuncio y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Manila* núm..... de tal año, para la subasta del suministro de los metales que puedan necesitarse en el Arsenal de Cavite durante dos años, se compromete á suministrar los correspondientes al lote núm. 9, con estricta sujecion á dicho pliego de condiciones, y á los precios marcados como tipos ó con la rebaja de..... (se expresará por letra).

Fecha y firma del proponente.
Es copia.—*Melchor Ordoñez.*

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION CIVIL.

Por decreto del Ilmo. Sr. Director general de Administracion Civil, se sacará á pública subasta el arriendo del arbitrio de los mercados públicos de la provincia de Cavite, bajo el tipo en progresion ascendente de 4,116 pesos 60 cénts. anuales ó sean 12,349 pesos 80 cénts. en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de dicha Direccion, en la casa que ocupa calle Real de Intramuros núm. 7, el dia 30 de Julio próximo á las diez en punto de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán en pliego cerrados, estendidas en papel del sello tercero, con la garantia correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 21 de Junio de 1875.—*Felice Dujua.*
DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION CIVIL.—*Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 21 de Noviembre de 1861, y Superior decreto de 3 de Enero de 1862; modificado por Superior decreto de 19 de Junio de 1871.*

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de mercados públicos de la provincia de Cavite, bajo el tipo de 4,116 pesos 60 cénts. anuales, ó sean 12,349 pesos 80 cénts. en el trienio.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse precisamente por separado el documento de depósito en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Caja de la Administracion depositaria de provincia respectivamente de la cantidad de 617 pesos 49 cént., sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales, con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de las Instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el postor á favor de esta Direccion general.

6.ª El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del arriendo, á satisfaccion de esta Direccion general, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por la Inspeccion general de Obras públicas registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de la Nacion. En provincias, el Gefe de ellas cuidará, bajo su responsabilidad, de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos, no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sugeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—

“Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán: *Primero.* Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. *Segundo:* Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros

ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta si fuese en metálico en el improrogable término de quince dias, y de no serlo, se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.ª

10. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion de esta Direccion general.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos por la primera vez, que se le exigirá en papel competente por el Gefe de la provincia; la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pesos, y la 3.ª con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion de subastas ya citada.

12. Se prohíbe, bajo la responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos tiendas de ninguna especie, debiendo situarse todas en las plazas, mercados ó parajes destinados al efecto por el Gefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto del sol y el agua los vendedores. Prohibiéndose por esta cláusula el que se puedan establecer puestos ambulantes en las calles, el contratista no tendrá accion alguna sobre ellos, pero sí podrá denunciarlos á la autoridad local, á fin de que esta pueda imponerles la multa que corresponda, la cual se exigirá en papel competente, previo anuncio por bandillo en todos los pueblos de la provincia ó distrito de toda la cláusula 12, con el fin de que no puedan alegar ignorancia en su cumplimiento. Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas y las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado.

13. La autoridad de la provincia, los Gobernadoreillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

14. Nadie podrá dar en alquiler tiendas ó cobertizos ni tapanos mas que el asentista en el parage en que se hallen situados, á no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas, ó alguna otra que pertenezca á Corporaciones ó Cofradías.

15. Será de su obligacion tener siempre los mercados en buen estado de conservacion, terraplenados con hormigon, para evitar el fango en tiempo de lluvias, y si aquellos fuesen de mamposteria, se blanquearán todos los años.

16. El mercado se tendrá en los dias de costumbre en cada pueblo, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos por los que diariamente concurren á los mismos, aun cuando no sean dias de mercado.

17. Si el contratista diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

18. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion general lo motivasen.

19. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así le conviniese, pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sugetos al fuero comun porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relacion nominal al Gefe de la provincia ó distrito para que por su conducto sean solicitados.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sugeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia, cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida toda la publicidad correspondiente, á fin de que nadie alegue ignorancia.

23. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los tribunales contencioso-administrativos.

24. Los gastos de remate y los que se originen en el otorgamiento de la escritura y las copias y testimonios que sea necesario sacar, como asimismo los alquileres del terreno que ocupe el mercado si es de propiedad particular, serán de cuenta del rematante.

25. La fianza será hipotecaria y de ningun modo personal, pudiendo ser en metálico, depositada en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando sea en Manila, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia, cuando se otorgue en ella.

Se fijarán en todos los tribunales de los pueblos que abrac

esta contrata copias exactas del pliego de condiciones y tarifa que han servido para abrir la licitacion.

Manila 11 de Junio de 1875.—El Gefe de la Seccion de Gobernacion, *Abelardo de Villaralbo*.

Condiciones especiales de este contrato.

CLAUSULA ADICIONAL.

La fianza de este contrato podrá consistir en bonos del Tesoro público de la emision de doscientos millones de escudos de 28 de Octubre de 1868; admitiéndose por su valor nominal como metálico en armonía con lo dispuesto en Superior decreto de 20 de Febrero de 1874.

MODELO DE PROPOSICION.

D..... vecino de ofrecetomar á su cargo por término de el arriendo de mercados públicos de..... de por la cantidad de pesos (\$.....) anuales y con entera sugesion al pliego de condiciones publicado en el n.º..... de la *Gaceta* del dia

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 617 pesos 49 cénts.

Fecha y firma.

TARIFA DE DERECHOS

aprobada por Superior Decreto de 19 de Junio de 1871.

1.ª El arrendador del mercado cobrará á los vendedores por cada vara cuadrada del terreno que ocupen, un cuarto, si la mercancia se pone en tierra en bilao y no llegase al valor de un peso; si excediese de esta cantidad, cobrará dos cuartos.

2.ª Cobrará asimismo con arreglo á la regla que precede lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea propiedad del arrendador ó del mercado, esceptuándose las tiendas que previene la última parte de la regla 12 del pliego de condiciones.

3.ª Si varios chinos forman una sola tienda, pagarán cada uno de por sí la cuota que les corresponda.

4.ª Si los traficantes llevasen sus granos ó géneros al mercado y espudiesen estos en los mismos carros, pagarán medio real por el sitio que ocupé el carro, entendiéndose que los animales que lo conduzcan no podrán quedar uncidos dentro del mercado.

5.ª Los que vendiesen sus géneros en caballerías, pagarán por el terreno que ocupe cada una de estas, cinco cuartos.

6.ª El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y embarcaciones menores que atraquen á las playas y muelles próximos á los mercados con efectos y comestibles, siempre que efectúen ventas al menudeo, haciendo tienda dentro del buque, por una banca cinco cuartos diarios y por un casco diez cuartos tambien diarios, por el tiempo que dure la venta.

7.ª El contratista no tiene derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen en los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ú otros efectos, que sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar la venta al menudeo.

Manila 11 de Junio de 1875.—Es copia.—*Dujua*.

COMANDANCIA DE MATRÍCULAS DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Habiendo fallecido Nicomedes Villafuerte, natural de estas Islas, mayordomo de la barca española "Antela," en su viage de Glasgow á este puerto; se hace saber al público para que los que se crean con derecho á heredar la cantidad de dos pesos setenta y tres céntimos pertenecientes al difunto, se presenten en esta Comandancia á producir sus reclamaciones.

Manila 21 de Julio de 1875.—*Miguel Gaston*.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Cayetano Oliver y Collantes, Alcalde mayor de este Distrito, que de estar en el ejercicio de sus funciones el presente Escribano dá fé.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de la intestada Paulina Abangan, vecina de Pardo, de cuyo abintestato se ha provocado el correspondiente juicio universal, segun los autos de su razon que se siguen en este Juzgado, á fin de que en el término de treinta dias que se les señalan, se presenten en dichos autos con los documentos justificativos de su personalidad, para aceptar ó repudiar la herencia, bajo apercibimiento de que no haciéndolo les parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Cebú á 2 de Julio de 1875.—*Cayetano Oliver y Collantes*.—Por mandado de S. S., *Isidro Guivelondo*.

Don Francisco Marti Correa, Alcalde mayor Juez de primera instancia de Isla de Negros, que actúa con testigos acompañado de que dan fé.

Edicto.—Por el presente, cito, llamo y emplazo al procesado ausente Apolinario Córdoba (a) Teniente Poli, natural y vecino de Cabamalan, y reo de la causa núm. 2035 por abigeato, para que

dentro del término de treinta dias desde esta fecha, se presente personalmente en este Juzgado ó en la Cárcel pública de esta provincia, á contestar á los cargos que contra el mismo resultan en la indicada causa, que de hacerlo así le oiré y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré la misma en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Bacolod á 7 de Julio de 1875.—*Francisco Marti*.—Por mandado del Sr. Juez, *Macario Alfa, Isaac Diongson*.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo de fecha de hoy, recaida en los juicios verbales promovidos por D. Ambrosio Salvador y D. Martiniano Eugenio contra D. Augusto Marquez y D. Maximino Colaso, sobre cantidad de pesos, se cita, llama y emplaza á dicho D. Augusto Marquez, súbdito portugués y mayor de edad, para que por el término de quinto dia, se presente el mismo en este Juzgado á ser notificado del auto del doce del actual recaído en aquellos juicios, apercibiéndole que en caso contrario le parará los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Quiapo y oficio de mi cargo á 20 de Julio de 1875.—*Domingo Perez de Tagle*.

7.ª SECCION.

PROVINCIA DE NUEVA ECIIJA.

Novedades desde el 9 al de la fecha.

Salud pública. = Sin novedad.

Cosechas. = La de palay se ha terminado el acarreo y algunos han empezado á preparar sus terrenos para la plantacion de los semilleros. La de maiz se presenta en buen aspecto y la de tabaco continúa en arreglo.

Obras públicas.—Los polistas de los pueblos de esta provincia continúan reparando las calzadas, puentes é imbornales en sus respectivas jurisdicciones y la construccion de Cuarteles para la fuerza de la Guardia Civil, así como de las Escuelas Pias.

Precios corrientes.

Palay, pfs. 0'50 2½ cavan; arroz, pfs. 1'56 2½ id., azúcar, pfs. 2'50 pilon; aceite, pfs. 10'00 tinaja.

San Isidro 16 de Junio de 1875.—P. A., *Guillermo Medina*.

DISTRITO DE LA INFANTA.

Novedades desde el dia 8 del actual al de la fecha.

Salud pública. Buena.

Obras públicas. Sigue la de la Escuela de niños recomposicion de la de niñas y reparo de las calzadas de esta Cabecera.

Hechos ó accidentes varios. El Gobernadorcillo de la Cabecera ha participado á esta Comandancia el dia 7 haberse encontrado ahogado en el mangle de Amlongin, el natural Manuel Potestades, cuyo individuo se hallaba demente; de cuyo hecho entiende el Juzgado competente.

Cosechas. Los naturales siguen ocupados en la siembra del palay.

Precios.—El cavan de arroz limpio en esta Cabecera es el de 3 pesos 50 cénts; y la ganta de aceite á 50 céntimos.

Binangonan 10 de Junio de 1875.—El Comandante P. M., *Manuel Lopez*.

DISTRITO DE CEBU.

Novedades desde el dia 1.ª del actual al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—No se han verificado aun varias siembras de maiz y palay por falta de lluvias.

Obras públicas.—Continúan trabajando los polistas sus tareas.

Hechos ó accidentes varios.—Sin novedad.

Cebú 8 de Junio de 1875.—*Manuel Ordoñez*.